**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0029/18**

## I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

| | |
|---|---|
| Tipo De Proceso | Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras |
| Radicación | 860013121001-2016-00146-00 |
| Solicitante | Nilsa Esperanza Cárdenas - CC 31.861.328 |
| Ubicación del Predio | Vereda Risaralda, Municipio San Miguel, Putumayo |
| Tipo del Predio | Rural |
| Asunto | Sentencia No. 0029 |

## II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

| TIPO/NOMBRE DEL PREDIO | FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL | AREA PREDIO | NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO | RELACION JURIDICA CON EL PREDIO |
|---|---|---|---|---|---|
| Rural | 442-3192 | 86-757-00-01-0022-0025-000 | 2 Has. | Amelia Alvares Cárdenas | Poseedora |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, Vereda Risaralda, municipio de San Miguel, Putumayo. | | | | |
| INFORMACION DEL SOLICITANTE: Nilsa Esperanza Cárdenas - CC 31.861.328 | | | | |
| NUCLEO FAMILIAR | NOMBRE | IDENTIFICACION | PARENTESCO | PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN |
| | José Isidro Villota | 79.375.060 | Cónyuge | Si |
| | Erly Stalin Villota Cárdenas | 1.122.341.319 | Hijo | Si |

| COORDENADAS DEL PREDIO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 37154 | 0° 18' 56,258" N | 76° 53' 49,983" W | 526710,388 | 685988,4645 |
| 37155 | 0° 18' 54,417" N | 76° 53' 48,598" W | 526653,7532 | 686031,3398 |
| 37156 | 0° 18' 54,328" N | 76° 53' 45,500" W | 526651,0012 | 686127,2542 |
| 37157 | 0° 18' 55,362" N | 76° 53' 44,854" W | 526682,7941 | 686147,2657 |
| 37158 | 0° 18' 55,516" N | 76° 53' 43,937" W | 526687,5125 | 686175,631 |
| 37159 | 0° 18' 55,748" N | 76° 53' 42,644" W | 526694,62 | 686215,6774 |
| 37160 | 0° 18' 59,344" N | 76° 53' 44,160 W | 526805,2387 | 686168,7647 |
| 37161 | 0° 18' 58,698" N | 76° 53' 46,414" W | 526785,3949 | 686098,9807 |
| 37162 | 0° 18' 57,740" N | 76° 53' 46,216" W | 526755,9247 | 686105,0944 |

| LINDEROS Y COLINDANCIAS | |
|---|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 37154 en dirección oriente, pasando por el punto 37162, en una distancia de 155,3 mts, hasta llegar al punto 37161 con predios de Gilberto Guerrero. Luego partiendo desde el punto 37161, en una distancia de 72,55 mts, hasta llegar al punto 37160 con predios de Cristóbal Zambrano. |

| | |
|---|---|
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 37160 en dirección sur, en una distancia de 120,16 mts, hasta llegar al punto 37159, con predios de Ramiro Zambrano. |
| SUR | Partiendo desde el punto 37159 en dirección oriente, pasando por los puntos 37158 y 37157, en una distancia de 107,0 mts, hasta llegar al punto 37156 con predios de Ramiro Zambrano. Luego partiendo desde el punto 37156, en una distancia de 95,95 mts, hasta llegar al punto 37155 con predios de Jesús Yela. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 37155 en dirección norte, en una distancia de 71,03 mts, y cerrando con el punto 37154, con la carreta. |

**1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** Manifiesta en su declaración la señora Nilsa Esperanza Cárdenas que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante documento privado suscrito con el señor Segundo Cristóbal Zambrano, a través de contrato de compraventa de un lote de tierra de fecha 10 de octubre de 1.998, constante de dos hectáreas (2 Has.) por un valor de dos millones de pesos (2.000.000 M/Cte.), sin que dicho acto se hay formalizado y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Manifiesta además que construyó su vivienda familiar y trabajó en el terreno desde que se volvió dueña y hasta antes de salir desplazada en el año 2.001, ejerciendo la posesión real y efectiva del predio, pues le sembró cultivos de plátano, yuca, chiro y maíz, entre otros.

**1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra la solicitante, que salió desplazada con su familia en febrero del año 2012, debido al temor que sentía pues para esas fechas habían enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares que duraban hasta tres días, teniendo que salir a esconderse y amanecer en el monte para poder sobrevivir, razón por la cual decidieron salir rumbo a Samaniego (N), donde la auxiliada su cuñada y fue donde declaró su desplazamiento; cuando ya pasaron cuatro años viviendo fuera de la zona, sus vecinos le comentaron que ya estaba todo tranquilo y decidieron retornar al predio.

## III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora Nilsa Esperanza Cárdenas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio rural descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.

4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

## IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 01 de julio de 2016, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2016[1], dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 05 de agosto del mismo año[2].

Seguidamente se procede a notificar los herederos indeterminados de la señora Amelia Álvarez de Cárdenas, quien figura como titular del predio en el folio de matrícula inmobiliaria mediante proveído del 23 de agosto de 2017[3], quienes son representados por Curador Ad-litem que con escrito de noviembre 07 de 2017 manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitante[4].

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, sin que se haya presentado oposición alguna, se dicta el auto de requerimiento, se corre traslado al Ministerio Público para que presente el respectivo concepto[5], sin embargo durante el término guardó silencio, y finalmente con auto de 18 de mayo de 2018 se prescinde del periodo probatorio para proceder a dictar el fallo correspondiente[6].

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos Adjetivos

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada[7] así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

---

[1] Folios 122 a y 123
[2] Folio 125
[3] Folio 169
[4] Folio 183 y 184
[5] Folio 183 y 184
[6] Folio 200
[7] Folios 113 y 120

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Nilsa Esperanza Cárdenas, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00806 de fecha 31 de mayo de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 114 del expediente donde obra constancia CP 00266 del 17 de junio de 2016 que así lo confirma.

## 5.2. Problema Jurídico

¿Tiene derecho la solicitante, señora Nilsa Esperanza Cárdenas, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y/o formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda Risaralda del municipio de San Miguel, Putumayo del cual es poseedora?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como poseedora del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

## 5.3. Marco jurídico y conceptual

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,[8] así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo*

---

[8] En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72–

*tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

> *"[…] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*
>
> *El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*
>
> *Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*(…) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

*4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

*4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

*(…) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,[9] a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.*

*4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(…) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados*

---

dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

[9] En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

*predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.*

*4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la* ***competencia para ejecutar*** *las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la* ***competencia para emitir nuevas órdenes*** *en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.*

*(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.*

*4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.*

*4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.*

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

## Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor

discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario[10], por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### 5.4. Lo Probado

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:**

Para comenzar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que se trata de la Vereda Risaralda perteneciente al Municipio de San Miguel (P), el cual se sitúa a una distancia promedio de 275 Km de la capital del Departamento del Putumayo. El Municipio se encuentra localizado en el margen izquierdo del rio de su mismo nombre, siendo la cabecera municipal la Dorada, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la explotación petrolera, a la actividad agrícola y ganadera, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

San Miguel se constituye en un Municipio fronterizo, convirtiéndose un punto central de comercio y en un potencial estratégico para la economía, no obstante debido a su ubicación también ha sido el foco de atención para la entrada de grupos al margen de la ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona han generado graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en la Vereda San Juan Bosco de San Miguel, coincidió paulatinamente con el incremento de los cultivos de coca, momento en el cual empiezan a actuar las AUC y se puede empezar hablar de la presencia hegemónica de las FARC.

[10] Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Todo esto se dio en dos periodos a saber: *(i)* El primero desde el año 1997 a 1999, cuando la mayor parte del Municipio de San Miguel se encontraba bajo sometimiento y control de las FARC, posteriormente para el año de 1999 incursiona en este municipio El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadiendo inicialmente La Dorada que es la cabecera del Municipio y ejerciendo dominio de las principales vías de comunicación como de las áreas rurales, del cual su objetivo era recuperar el control territorial que venía desplegando la guerrilla, dejando como resultado una controversial lucha y constantes encuentros armados por el dominio y control del poder de esta zona. *(ii)* El segundo periodo se da entre el año 1999 a 2006, tras los hechos perpetrados el 07 de noviembre de 1999, fecha que representa el inicio de una tragedia sin precedente alguno, debido a que se agudiza el conflicto armado en la región, con la llegada del grupo llamado "destructor" quien su cabecilla principal era alias "Guillermo", que desato una ola de asesinatos y barbaries en un principio en la Dorada (P), en la segunda incursión que fue el 21 de septiembre de 2000, como parte de la entrada de las AUC, vuelven a suscitarse enfrentamientos armados en el sector que indicaba que ocurriría un inminente ataque a los pobladores del lugar y que era mejor que salieran de la zona, momento en el cual empezó su desplazamiento que dejo un pasado imborrable y una grande cicatriz a causa de una violencia indiscriminada.

En el caso específico, los principales hechos de violencia que se cometieron en contra de la comunidad por los paramilitares, comprende una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando este grupo armado arrolla a la población ocasionando daños a la integridad física, moral y psicológica, impactos que ha dejado secuelas que tal vez serán insuperables. El panorama tan desolador de esa época y los constantes hostigamientos entre los grupos armados, obligo a la población a abandonar sus viviendas para intentar salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando atrás sus pertenencias y medios de sustento y desplazándose a otras zonas que estaban libres de conflicto armado.

Dado que estos hechos, gozan de presunción de veracidad y son el resultado de los estudios y análisis que realiza la Unidad de Restitución de Tierras, tomado de fuentes periodísticas, tecnológicas y testimoniales, se tienen como ciertos, además de resultar notorios dado el contexto de violencia que ha azotado la región.

**Condición de Víctima de la señora Nilsa Esperanza Cárdenas:**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

***5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia***

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.[11] Desde el año 1993, con el artículo 1° del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras[12], a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos[13] y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

[12] Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

[13] Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

*Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.*

*Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.*

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3° de dicha ley estableció lo siguiente:*

> ***"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)***

*De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.*

***Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3° común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)***

*Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.*

***A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.*** *(Negrillas del Despacho)*

*Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que la señora Nilsa Esperanza Cárdenas y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del

conflicto armado en Colombia, vereda Risaralda del municipio de San Miguel, Putumayo, condición que se puede corroborar con las declaraciones rendidas por la solicitante[14], los testimonios recepcionados de quienes fueron sus vecinos en la zona[15], el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas[16], el cruce de información en la base de datos del aplicativo VIVANTO[17] y el informe de caracterización presentado por la UAEGRTD- Territorial Putumayo[18].

Además, se encuentra probado a folio 114 la constancia CP 00266 del 17 de junio de 2016 donde se afirma que mediante Resolución RP 00806 de fecha 31 de mayo de 2016 se la incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:**

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se pretende en restitución, pertenece a uno de mayor extensión a nombre de la señora Amelia Álvarez de Cárdenas abuela materna de la solicitante, de quien tras varias ventas informales adquiere el predio del señor Segundo Cristóbal Zambrano, sustentado ello en documento privado de compraventa que se aporta junto con la solicitud, visible a folio 64 del expediente por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Es de resaltar que según la consulta de la ficha predial 86-757-00-01-0022-0025-000 figura adscrito el F.M.I. 442-3192 y aduce que el predio 022-0025 y 033-020 corresponden al mismo propietario y escritura pero se separan por discontinuidad, esto se explica claramente en el Informe técnico predial (folios 81 a 87) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 196 del expediente y concuerda en todas sus partes, con la información consignada en el citado informe aportado por la URT.

**Relación jurídica o calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto al predio:**

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedora, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que una vez se ordena notificar a los herederos indeterminados de la titular del predio, señora Amelia Álvarez de Cárdenas a través de auto admisorio y su posterior comparecencia al proceso mediante Curador Ad-litem, se constata que no se opone a las pretensiones de la solicitante igualmente se vislumbra del documento privado aportado por la solicitante, la existencia de la compraventa celebrada con el señor Segundo Cristóbal Zambrano quien a su vez lo adquirió de terceras personas.

Igualmente, se logró confirmar dicha información con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores José Gustavo Díaz Zambrano y María Joaquina Díaz Carrera, que se realizaron por la URT el día 16 de mayo de 2016 y que fueron allegadas con la demanda.

**Otros hechos probados:**

---

[14] Folios 69 a 74

[15] Folios 107 a 112

[16] Folios 49 a 53

[17] Folio 68

[18] Folios 103 a 106

Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visible a folios 103 a 105 obra el correspondiente Informe de caracterización socio familiar de la señora Nilsa Esperanza Cárdenas[19], en donde se da cuenta de las condiciones familiares, sociales y económicas de la solicitante y los integrantes de su familia, se describen las condiciones precarias de la vivienda que habitan, la escasez de ingresos económicos debido al desempleo, dificultades de salud, y se pone de presente su situación de enfoque diferencial por ser madre cabeza de familia; finalmente, informa que ha recibido ayudas humanitarias por parte de la UARIV.

También recomienda dicho informe que por las precarias condiciones en las que vive la accionante y su núcleo familiar, sean tenidos en cuenta y priorizados en los subsidios de mejoramiento de vivienda, en los proyectos productivos que mejoren su situación económica.

### 5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Nilsa Esperanza Cárdenas se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material de la solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus declaraciones y tal como quedó demostrado, la señora Nilsa Esperanza Cárdenas, ha venido ejerciendo la posesión material del bien desde el año 1.998, con ánimo de señor y dueño, situación que tampoco se ha controvertido por ninguna de las partes que han intervenido dentro del proceso así como tampoco el Curador Ad-litem que representa los herederos indeterminados de la titular del predio, y antes por el contrario así lo confirman los testigos José Gustavo Díaz Zambrano y María Joaquina Díaz Carrera, habitantes del municipio de San Miguel, cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar la señora Nilsa Esperanza Cárdenas, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibídem, toda vez que la solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio rural ubicado en la vereda Risaralda del municipio de San Miguel, Putumayo, identificado con F.M.I. No. 442-3192 y Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0022-0025-000, no se encuentra incurso dentro

[19] Informe realizado por la UAEGRTD – Territorial Putumayo.

de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

> *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*
>
> *El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."*

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutiva, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (exploración TEA), frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fue restituida jurídicamente y de la que fue despojado o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

Se concluye entonces que, siendo legalmente procedente declarar la pertenencia del predio objeto del presente proceso a nombre de la señora Nilsa Esperanza Cárdenas, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

No menos importante resulta menester puntualizar que el hecho que la solicitante se encuentre retornada en la actualidad no es óbice para que se le nieguen los derechos aquí conculcados toda vez que ello se traduciría en un menoscabo a la solicitante en sus derechos fundamentales habida cuenta el espíritu resarcitorio de la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional que ha sido reiterativa en el sentido de insistir en la necesidad de reversar el estado de cosas inconstitucional provocado por el conflicto armado de nuestro país lo que generó menoscabo y afectación de los derechos de quienes sufrieron directa o indirectamente las consecuencias de dicho fenómeno, para el caso de la señora Nilsa Esperanza Cardenas se evidenció y no es motivo de dudas o discusiones los perjuicios sufridos traducido en desplazamiento y la consecuente pérdida material y daño moral que implica el proceso, ello sin mencionar las alteraciones sufridas en otros planos y que quedan inmersas en el presente análisis.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de San Miguel (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

### 5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"[20].*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar* ***"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y***

[20] Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

***a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación***"[21]. *(Negrillas del despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación[22]. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado***. *(Negrillas del despacho)*

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a declarar la prescripción adquisitiva de Dominio y en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita, aclarando que hace parte de uno de mayor extensión identificado con FMI No. 442-3192 y Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0022-0025-000 así como su entrega material, accediéndose consecuencialmente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por su esposo José Isidro Villota identificado con C.C. No. 79.375.060 y su hijo Erly Stalin Villota Cárdenas identificado con C.C. No. 1.122.341.319, destacando que dentro de los beneficiarios existen una mujer cabeza de hogar, que la hace perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección reforzada.

Respecto a quienes deben extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección[23], respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se hará a nombre de ambos cónyuges, que en el presente caso, quedó demostrado que los dos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

## VI. DECISION

---

[21] Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

[22] Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

[23] En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre *"estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"*[23]. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *"la restitución, indemnización y rehabilitación"* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores Nilsa Esperanza Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.328 expedida en Cali (V) y José Isidro Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 79.375.060 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de los señores Nilsa Esperanza Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.328 expedida en Cali (V) y José Isidro Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 79.375.060 expedida en Bogotá D.C., el predio situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel en este departamento, y que se individualiza de la siguiente manera:

| Matricula Inmobiliaria | Código Catastral | Área Solicitada | Área a Restituir |
|---|---|---|---|
| 442-3192 | 86-757-00-01-0022-0025-000 | 2 Has. | 1 Has. + 9207 $m^2$ |

| COORDENADAS DEL PREDIO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 37154 | 0° 18' 56,258" N | 76° 53' 49,983" W | 526710,388 | 685988,4645 |
| 37155 | 0° 18' 54,417" N | 76° 53' 48,598" W | 526653,7532 | 686031,3398 |
| 37156 | 0° 18' 54,328" N | 76° 53' 45,500" W | 526651,0012 | 686127,2542 |
| 37157 | 0° 18' 55,362" N | 76° 53' 44,854" W | 526682,7941 | 686147,2657 |
| 37158 | 0° 18' 55,516" N | 76° 53' 43,937" W | 526687,5125 | 686175,631 |
| 37159 | 0° 18' 55,748" N | 76° 53' 42,644" W | 526694,62 | 686215,6774 |
| 37160 | 0° 18' 59,344" N | 76° 53' 44,160 W | 526805,2387 | 686168,7647 |
| 37161 | 0° 18' 58,698" N | 76° 53' 46,414" W | 526785,3949 | 686098,9807 |
| 37162 | 0° 18' 57,740" N | 76° 53' 46,216" W | 526755,9247 | 686105,0944 |

| LINDEROS Y COLINDANCIAS | |
|---|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 37154 en dirección oriente, pasando por el punto 37162, en una distancia de 155,3 mts, hasta llegar al punto 37161 con predios de Gilberto Guerrero. Luego partiendo desde el punto 37161, en una distancia de 72,55 mts, hasta llegar al punto 37160 con predios de Cristóbal Zambrano. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 37160 en dirección sur, en una distancia de 120,16 mts, hasta llegar al punto 37159, con predios de Ramiro Zambrano. |
| SUR | Partiendo desde el punto 37159 en dirección oriente, pasando por los puntos 37158 y 37157, en una distancia de 107,0 mts, hasta llegar al punto 37156 con predios de Ramiro Zambrano. Luego partiendo desde el punto 37156, en una distancia de 95,95 mts, hasta llegar al punto 37155 con predios de Jesús Yela. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 37155 en dirección norte, en una distancia de 71,03 mts, y cerrando con el punto 37154, con la carreta. |

El predio a restituir se desprende de uno de mayor extensión, mismo que es de propiedad de la señora Amelia Álvarez de Cárdenas, y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-3192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0022-0025-000.

**TERCERO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-3192, y en el que se cree a partir de ésta decisión.

- Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-3192, constante de una hectárea y nueve mil doscientos siete metros cuadrados (1 Has. + 9207 $m^2$) que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la solicitante y su cónyuge, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-3192, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-3192 y el que se origine a partir de este fallo.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo DESENGLOBAR del predio de Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0022-0025-000, el bien que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la reclamante y su cónyuge y del cual se ordena restituir a su favor una hectárea y nueve mil doscientos siete metros cuadrados (1 Has. + 9207 $m^2$), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**QUINTO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO:** REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 3 de abril del 2014 para el municipio de San Miguel (P.), siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo se ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos de despojo, el cual se encontraba conformado por su cónyuge José Isidro Villota identificado con C.C. No. 79.375.060 y su hijo Erly Stalin Villota Cárdenas identificado con C.C. No. 1.122.341.319, resaltando que dentro de los beneficiarios existen una mujer cabeza de hogar, que la hace perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de San Miguel, Putumayo, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el

goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel (P), junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Miguel (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de San Miguel (P), representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene

que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que la solicitante haya adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersona (CINAMAP) deberá realizar la verificación de existencia de artefactos explosivos en el predio objeto de restitución, y de ser el caso, proceder de forma inmediata a realizar todas las actuaciones necesarias para el desminado del mismo.

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Nilsa Esperanza Cárdenas y su núcleo familiar deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**SÉPTIMO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**OCTAVO:** NEGAR las pretensiones principales enunciadas en los numerales 5 y 6 en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones especiales con enfoque diferencial y solicitudes especiales, corresponde a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**NOVENO:** EXHORTAR a los señores Nilsa Esperanza Cárdenas y José Isidro Villota, a acatar y dar cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 en lo referente a la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata dicha ley.

**DÉCIMO:** ORDENAR al Municipio de San Miguel (P), para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía pública, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o

judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**
**Jueza**

**CONSTANCIA DE AUTENTICACION**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTE (20) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 029 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 28 DE JUNIO DE 2018,** DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00146-00, SIENDO SOLICITANTE LOS SEÑORES **NILSA ESPERANZA CARDENAS**, IDENTIFICADO CON C.C 31.861.328 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y JOSE ISIDRO VILLOTA, IDENTIFICADO CON C.C. 79.375.060 ESPEDIDA EN BOGOTA D.C., DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

**NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA**
**SECRETARIA**